



CONSTANCIA: Del 23 al 29 de noviembre de 2021, transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 29 de noviembre de 2021, presentó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, enero 25 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto	Admite demanda
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Pedro Nel Guiot Ronchaquira y/o
Demandados	José Ángel Guzmán Patiño y/o
Radicado	63001-31-03-003-2021-00292-00

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas como lo fueron las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, ahora si satisfacen las exigencias generales descritas en el artículo 82 del CGP.

En consecuencia, se admitirá la demanda, se le imprimirá el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia y se correrá traslado a la parte demandada.

Por otra parte el extremo actor pidió la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 280-43348, 280-9725 y 280-218.

Sobre la procedencia de tal medida, la CSJ SCC ha sostenido:

¹*“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por Pedro Nel Guiot Ronchaquira, Guiot Montoya y CIA S.A. y José Domingo García Giraldo contra José Ángel Guzmán Patiño y otros.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del Proceso Verbal de Primera instancia, previsto en los arts. 368 y ss del CGP.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia.

CUARTO. DENEGAR la inscripción de la demanda.

¹ STC10609-2016, STC15432-2017, STC8251-2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JCRM

Estado #008 del 26-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2feacf3858d0a0a7a49d5a15594c65ed017ca24a0bf6b8f0b0a85b7adf3743**

Documento generado en 25/01/2022 02:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>